

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS193/2

7 de noviembre de 2000

(00-4761)

Original: inglés

CHILE - MEDIDAS QUE AFECTAN AL TRÁNSITO Y A LA IMPORTACIÓN DE PEZ ESPADA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 6 de noviembre de 2000, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las Comunidades Europeas (las CE) piden el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a la prohibición de descargar peces espada en los puertos chilenos establecida sobre la base del artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile, que fue confirmada por el Decreto Supremo Presidencial 430 de 28 de septiembre de 1991 y las medidas de conservación y gestión adoptadas en virtud del mismo y que entró en vigor en la fecha de adopción del Decreto 598 de 15 de octubre de 1999 y se hizo extensiva en virtud del mismo a la población de peces espada en zonas de alta mar.

El 19 de abril de 2000 las CE solicitaron la celebración de consultas con Chile con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS193/1, de fecha 26 de abril de 2000. Estas consultas, que se celebraron el 14 de junio de 2000 en Ginebra, han contribuido a una mejor comprensión de las respectivas posiciones, pero no han desembocado en una solución satisfactoria de la cuestión.

Conforme a lo dispuesto en la legislación de Chile, no se permite a las embarcaciones de pesca de la Comunidad que operan en las aguas del Pacífico Sudeste descargar peces espada en los puertos chilenos ni tampoco desembarcarlos para su depósito o transbordarlos a otras embarcaciones. Por consiguiente, Chile hace imposible el tránsito de peces espada por sus puertos. Esta prohibición también impide la importación a Chile de las capturas de que se trata.

Las CE consideran que la prohibición mencionada *supra* es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo V y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y que, en consecuencia, anula las ventajas resultantes para las CE de dicho Acuerdo.

Las CE solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Las CE piden que esta solicitud se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.
